

cesionario por consecuencia de esta falta (1), porque cada uno es responsable de los males que á otro origina por no hacer lo que la ley le preceptúa.

547. Lo que dejamos dicho de la enajenacion y cesion de los créditos hipotecarios, no es extensivo á los asegurados con hipoteca legal, á no ser con las restricciones que expondremos al tratar de esta clase de hipotecas (2).

548. *Cancelacion de la hipoteca.*—*La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion* (3); regla que en todo caso se sobreentenderia, aún sin expresa mencion, porque entra de lleno en el espíritu y sistema de esta ley. *Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82 de la Ley, en que más adelante nos ocuparemos.* Aquí nos limitamos á decir que si *no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente* (4).

SECCION III.

DE LAS HIPOTECAS LEGALES.

§ II.

Reglas comunes á las hipotecas legales.

549. Hasta la publicacion de la LEY HIPOTECARIA, la frase *hipoteca legal* significaba la hipoteca que, no proviniendo de contrato ó de última voluntad expresa, existia por disposicion sólo de la ley. A diferencia de la convencional, ó voluntaria como ahora decimos, la hipoteca legal era siempre tácita, se sobreentendia sin acto alguno que demostrara la voluntad de las personas privilegiadas por ella, y quedaba constituida de hecho y de derecho, tan luego como se celebraba el contrato ó se verificaba el acto á

(1) Artículo 154 de la Ley.

(2) Artículo 155 de la misma.

(3) Artículo 156 de la misma.

(4) Artículo 148 de la misma.

que debia nacimiento. Y era, ya general, obligando todos los bienes de las personas contra quienes se daba, ya especial, limitándose á bienes inmuebles determinados.

550. Este sistema es insostenible desde que la nueva LEY HIPOTECARIA adoptó como bases la publicidad y especialidad de las hipotecas y la determinacion precisa de la cosa hipotecada: han desaparecido por lo tanto todas las hipotecas tácitas ú ocultas, todas las generales, y todas las que no afectan á fincas determinadas: la hipoteca antigua legal no existe; la frase hipoteca legal tiene hoy un sentido diferente, si bien no por ello ha desatendido la Ley la proteccion justa que en nuestros códigos se venia siempre dispensando á las personas á cuyo favor se introdujo el beneficio de la hipoteca legal, por estar en potestad ajena, ó por no tener capacidad para mirar por sí mismos y velar por sus intereses, esto es, á los menores, á los incapacitados, á los hijos de familia y á las mujeres casadas. Lejos de perjudicar á éstos el nuevo sistema, les da mayores garantías, sustituyendo una proteccion verdadera á otra ménos real, aunque mayor en la apariencia, como no pueden dejar de reconocer los que, aleccionados por la práctica, saben cuán triste venia á ser frecuentemente la condicion de los favorecidos con la hipoteca legal, por no gravitar ésta sobre bienes conocidos y determinados.

551. Cambiada, pues, la acepcion antigua de la frase *hipoteca legal*, entendemos hoy por ella el derecho ó la obligacion de pedir y obtener una hipoteca especial sobre bienes raíces ó derechos reales que sean hipotecables, de que pueda disponer el hipotecante; el cual no puede rehusar la obligacion de prestar la que por la ley se le impone. Así ordena ésta, que *las personas á cuyo favor establece hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantia de su derecho* (1), *sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que sean hipotecables, y esto aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad, ó la administracion, con tal que esté pendiente el cum-*

(1) Artículo 158 de la ley. Este artículo y el 159 de la misma ley, no son aplicables á las hipotecas legales que tengan su origen ántes de regir aquélla. (Sentencia de 28 de Junio de 1871.)

plimiento de la obligacion que se debiera haber asegurado (1), porque subsiste en este caso la obligacion de dar ó restituir, para cuyo cumplimiento se constituye la hipoteca.

552. Consecuencia de lo que acabamos de exponer es, que para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del titulo en cuya virtud se constituyan (2). Antes de la inscripcion, la hipoteca legal es un derecho que puede ó que debe ejercitarse; es el derecho de obtener la constitucion de la hipoteca; mas ésta no existe hasta que por su inscripcion es pública, y por el señalamiento de la finca á que afecta es tambien especial y determinada.

553. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, decidirá el juez ó el tribunal, previo dictámen de peritos; como lo harán tambien en las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal (3). A ninguno otro podia confiarse esta atribucion, que para que no se obre de ligero, debe ser siempre ejercida despues de oír á quienes por sus conocimientos especiales den prendas de acierto á la decision.

554. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscriptas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respecti-

(1) Artículo 160. «Segun las terminantes prescripciones de la Ley hipotecaria vigente, sólo pueden ejercitar el derecho á que se constituya hipoteca, aquellos interesados á cuyo favor establece hipotecas legales en alguno de los casos taxativamente señalados en el art. 168, ó aquellos que á la publicacion de dicha ley tuvieron á su favor algunas de las hipotecas legales ó generales que establecia la legislacion anterior.» (Sentencia de 21 de Enero de 1874.)

(2) Artículo 159. En este artículo se apoya uno de los considerandos de una sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Febrero de 1874.

(3) Artículo 162. Sin que la hipoteca ofrecida resulte calificada y admitida en la forma establecida por la Ley hipotecaria, no se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal. (Art. 40 de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874.)

ivamente el derecho ó la obligacion de exigirla y de calificar su suficiencia (1); porque de otro modo, quedaria incompleta la proteccion que la ley da á aquellos á cuyo favor establece la hipoteca. Por la misma causa, las hipotecas legales tambien inscriptas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias (2).

555. Con la necesaria extension establece la Ley el modo con que se ha de proceder á constituir y ampliar judicialmente las hipotecas legales á instancia de parte (3), ó de oficio (4), ya cuando se trate de intereses particulares, ya cuando sea de los del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya estableciendo reglas que por punto general deban observarse, ya dictando otras especiales sobre las hipotecas por bienes reservables, y sobre las fianzas de los tutores y curadores (5). No nos detenemos en esta materia, porque realmente no corresponde á unos Elementos de Derecho civil, sino á los tratados de procedimientos.

556. Los mayores puntos de contacto que por el nuevo sistema hipotecario hay entre las hipotecas voluntarias y las legales, da lugar á que no sean tan diferentes como ántes los efectos entre unas y otras. Estas diferencias existen, sin embargo; ya hemos indicado algunas, otras se expresarán en lugares más oportunos. Aquí nos limitaremos á decir, como regla general, que la hipoteca legal, una vez constituida é inscripta, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera (6).

557. Uno de estos efectos distintos consiste, segun apuntamos ligeramente al tratar de las hipotecas voluntarias, en la enajenacion y cesion; porque los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse, sino cuando haya llegado

(1) Artículo 163.

(2) Artículo 164. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, se dictó una sentencia por el Tribunal Supremo en 20 de Marzo de 1873.

(3) Artículo 165.

(4) Artículo 166.

(5) Artículo 167.

(6) Artículo 161 de la ley.

el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor (1). Fúndase esto en que, constituidas casi siempre estas hipotecas en favor de personas que necesitan una proteccion directa y especial, si fueran trasmisibles por aquellos para cuya garantía se han establecido, ántes que cesara la causa de la proteccion, quedarian desatendidos los derechos é intereses, que no la voluntad de los otorgantes, sino la misma ley quiso proteger.

558. Partiendo la ley del principio de que no debia ser más solícita en proteger los derechos individuales que aquellos á quienes inmediatamente corresponden, y de que cuando éstos, teniendo capacidad, no exigen hipotecas voluntarias para garantía de las obligaciones, nada justifica que la ley venga á darles una hipoteca legal constituyéndose su tutora, ha reducido las hipotecas legales al número absolutamente indispensable para auxiliar á personas desvalidas cuya situacion reclama particular vigilancia por parte del legislador, ó para venir en ayuda de otros intereses que por causa diferente deben ser mirados con predileccion, ya por afectar al bien general, ó ya porque se presume que han tenido los particulares voluntad de estipular la garantía. Así se ha declarado, que son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 168 (2). Este las establece:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de notario (3); y por las confesadas, en el caso en que, segun lo que queda expuesto al tratar de las dotes en el libro primero de esta obra, tenga la mujer el derecho de exigir la hipoteca (4).

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley (5).

(1) Artículo 155.

(2) Artículo 157.

(3) Artículo 168.

(4) Artículo 171.

(5) El marido que en una de las cláusulas de una escritura de esponsales manifiesta que, en consideracion á las prendas personales que adornan á su futura esposa, la señala desde entónces y para cuando se efectue el matrimonio, cierta cantidad como arras que constituya dote á la misma, y con privilegio de tal, es una prueba clara de su deliberada voluntad de

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos (1) para su administracion (2).

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad (3).

Entiéndese aquí por bienes aportados al matrimonio, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de notario para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos y devolverlos á la disolucion del matrimonio. Cuando la entrega de estos bienes constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos que dejamos expuestos respecto á la dote confesada (4). Esta declaracion ha tenido por objeto establecer una regla general que fije la inteligencia de las palabras bienes aportados al matrimonio, en los diversos territorios que se rigen por fueros y costumbres provinciales y locales.

2.º En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio. Mas esta hipoteca legal, en lo que se refiere á la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administracion y usufructo de dicho peculio corresponda á los padres, con arreglo á las prescripciones de la ley de matrimonio civil (5).

3.º En favor de los menores ó incapaces, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren (6).

hacerle una de aquellas donaciones para cuya firmeza y garantía establecen hipoteca legal los arts. 168 y 178 de la LEY HIPOTECARIA. (Sentencia de 7 de Mayo de 1880.)

(1) Artículo 168.

(2) Artículo 180.

(3) Artículo 168.

(4) Artículo 181.

(5) Artículo 168 de la LEY HIPOTECARIA y 134 del Reglamento.

(6) Véase lo que decimos más adelante en una nota del párrafo V de esta misma seccion.

4.º *En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos:*

Sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeran con arreglo á derecho.

Sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

5.º *En favor de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho (1).* De cada una de estas hipotecas trataremos con separacion.

559. Antes de hacerlo, nos haremos cargo de algunas disposiciones que son comunes á todas las hipotecas legales; materia que indudablemente corresponde á este párrafo. La ley ya da á ciertas personas el derecho, ya impone á otras la obligacion de pedir la constitucion de las hipotecas de que tratamos, segun aparecerá de la explicacion que vamos á dar de cada una de ellas. Para hacer más eficaz este precepto, el Reglamento ha impuesto algunas obligaciones á los notarios y á los registradores, de que no debemos prescindir por la importancia que tienen.

560. *Respecto á los notarios.*—*Todo notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento (2).* Es decir, que no se ha creído bastante la regla general, segun la cual la ley, una vez publicada, no suele recordarse; se ha querido que en lo posible, en cada acto de éstos, se llame la atencion de los contrayentes acerca de sus obligaciones y de-

(1) La ley establece tambien hipoteca legal en favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles. (Número 3.º del art. 168.) Mas el reglamento dado para la ejecucion de la ley, ha declarado que los maridos no tienen obligacion de constituir esta hipoteca, en virtud de las alteraciones hechas en la ley de matrimonio. (Art. 134.)

(2) Artículo 116 del Reglamento. Disposicion corroborada y redactada con más extension en el art. 38 de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

rechos, con el objeto de que unos los cumplan y otros los ejerciten si lo tienen por conveniente. Mas si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad, ó pupilo ó incapacitado, el notario dará además conocimiento al registrador del instrumento otorgado, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contrada, y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes. El registrador acusará recibo al notario (1). ¿No deberia ser esto extensivo á las hipotecas legales á favor de todos los menores aunque hayan salido de la edad pupilar, como ya se ha hecho á favor de los incapacitados en la Instruccion para la redaccion de los instrumentos públicos? Parécenos que sí, y que si bien no se halla expresado en el texto del Reglamento, está en su espíritu, y que debe considerarse como si efectivamente estuviese escrito.

561. *Respecto á los registradores.*—Puesto oportunamente el otorgamiento de las escrituras en conocimiento del registrador, si trascurrieren los treinta dias siguientes á su otorgamiento sin constituirse la hipoteca correspondiente, y ésta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las causó, porque á las que intervinieron, ya se les habrá hecho la oportuna advertencia, segun ántes digimos, el registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del ministerio fiscal, en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley. El ministerio fiscal acusará el recibo (2). Y para que no se eche en olvido este deber de los registradores, que bien guardado evitará muchas calamidades á las personas que como desvalidas obtienen tan gran proteccion, está ordenado que darán cuenta al presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos y contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo á lo que en el número anterior queda dicho, y que no hayan producido la inscripcion de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo que acabamos de decir (3). De

(1) Artículo 117 del mismo. Art. 39 de dicha Instruccion.

(2) Artículo 118 del Reglamento.

(3) Artículo 119 del mismo.

este modo la inspeccion de los presidentes será una nueva garantía para las personas desvalidas favorecidas con la hipoteca legal.

§ II.

Hipoteca á favor de las mujeres casadas.

562. *La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, en los términos que dejamos expuestos, tendrá derecho:*

1.º *A que el marido le hipoteque é inscriba en el registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe (1); porque como el marido adquiere por completo las fincas dadas de esta manera, y sólo tiene que restituir la cantidad en que se estimaron, se inscriben á su nombre en el registro de la propiedad, y lo ménos incómodo para él, lo más seguro para la mujer y lo más igual para todos, es que se hipotequen á la restitucion de la dote.*

2.º *A que se inscriban en el registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y deba devolver en su caso (2).* Se ha desentendido de propósito esta ley, para el efecto de las hipotecas, de la teoría antigua establecida en las Partidas á imitacion del derecho romano, de que el marido es el dueño de la dote inestimada; doctrina limitada mucho en dicho código al establecer que el marido tuviera que restituir las mismas cosas que hubiese recibido, lo que equivale á darle sólo el derecho de utilizar los productos de las fincas dotales inestimadas para las atenciones de la familia, como lo haria si fuera usufructuario, y á imponerle la obligacion de conservarlas en buen estado hasta el dia de la restitucion.

(1) Artículo 169 de la Ley.

(2) Artículo 169 de la Ley. A consecuencia de la consulta elevada por un registrador, se declaró por Real orden de 4 de Mayo de 1866, de conformidad con el Consejo de Estado y con la misma ley, que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.

3.º *A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los números anteriores, y que se le entreguen por razon de matrimonio (1). Esta hipoteca especial que deberá prestarse por los bienes muebles, semovientes, dinero ó otros no hipotecables, por la obligacion que el marido tiene de devolverlos ó de abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada (2).*

Bienes estimados.

563. Al tratar de la dote en el libro primero, hemos expuesto ya, con relacion á la nueva legislacion hipotecaria, que por regla general, la dote confesada no produce otro efecto que el de las obligaciones personales, y hemos manifestado los casos en que por acreditar judicialmente la mujer la existencia de los bienes dotales ó de sus equivalentes, tiene derecho á exigir que se le aseguren con hipoteca. Entonces sigue la misma suerte la dote confesada, que aquella cuya entrega consta por fe de escribano.

Dote estimada.

564. *Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida. Al mismo tiempo se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente (3). Mientras no se haga la inscripcion de estos bienes, el marido no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion (4); disposicion que contribuirá eficazmente á que sea efectiva la proteccion que la ley dispensa á la mujer. Para dar mayor*

(1) Artículo 169 de la Ley.

(2) Artículo 120 del Reglamento.

(3) Artículo 172 de la Ley.

(4) Artículo 122 del Reglamento.

fuerza á esta proteccion se ha establecido tambien, que *siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer* (1), la cual tendrá lugar *aunque la escritura de dote no contenga estipulacion expresa de hipoteca* (2); y que *si el titulo presentado para la primera de dichas inscripciones no fuera suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambos la anotacion preventiva que proceda* (3).

565. La hipoteca legal que se constituye á favor de la mujer, sólo tiene por objeto garantir con un derecho real el personal para que la dote en su día sea restituida; no admitiria justificacion nada que excediera de este límite, porque además de ser una exigencia injustificable, haria peor la condicion del marido contra el espíritu del derecho en esta materia. Así, *la cantidad que deba asegurarse por razon de la dote estimada, no excederá en ningun caso del importe de la estimacion*. Consecuencia de esto es, *que si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, y de que en su lugar tratamos, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente* (4).

Bienes inestimados.

566. *Quando la mujer tuviere inscriptos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la cualidad respectiva de unas ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad. Si dichos bienes no estuvieren inscriptos en favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su carácter de dotales ó parafernales* (5). Se ve, pues, que como hemos indicado ántes, la *Ley hipotecaria* se desentiende del carácter de dueño que el marido tiene, se-

(1) Artículo 174 de la Ley.

(2) Artículo 123 del Reglamento.

(3) Artículo 174 de la Ley.

(4) Artículo 176 de la misma.

(5) Artículo 173.

gun nuestro derecho secular, en la dote inestimada: no hace una declaracion general respecto á este punto, sin duda porque á ella no le correspondia, mas puede decirse que modifica el principio antiguo, y tambien que por lo que á ella toca, lo cambia por completo.

567. Pero frecuentemente se constituye la *dote inestimada* en bienes no inmuebles, ó lo que es lo mismo, en bienes muebles ó semovientes. Cuando esto ocurra, *se apreciarán éstos con el unico objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de la restitucion*, porque existiendo, ellos son los que deben devolverse; *mas sin que por ello pierda dicha dote su cualidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal* (1). Fúndase esto, en que no muda la naturaleza de la dote el tener que pagar en su equivalente los bienes dotales que no pueden restituirse en la misma especie en que se recibieron.

Arras y donaciones esponsalicias.

568. Siguiendo la *LEY HIPOTECARIA* el derecho que al formarla estaba en observancia, ordena que *la hipoteca legal por razon de arras y donaciones esponsalicias, sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote; y que si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca* (2). *Mas si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, como no tiene obligacion de devolver ambas cosas, ni tampoco sus herederos, sino que la obligacion es alternativa, á eleccion de la mujer ó de los herederos de ésta, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya si ella no optare en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde*

(1) Artículo 177.

(2) Artículo 178. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donaciones esponsalicias, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote: omitiendo esta circunstancia, sólo podrán reclamarse unas ú otras por la accion personal. (Art. 43 de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874.)